

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos Mil Diecisiete (2017)

**AUTO. 2291**

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : JUAN DIEGO GOMEZ LOPEZ Y OTRO  
Demandado : JOSE ISMAEL PERLAZA HURTADO  
Radicación : 76001-3103-001-2011-00072-00

El apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando oficiar a la oficina de catastro, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con MI N° 370-384339, N° 370-384356, códigos Catastral B012603520000 y B012603620000 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, con el fin de actualizar el avaluo comercial ya presentado.

Frente a la súplica anterior, se despachara favorablemente lo requerido por el apoderado, no obstante, deberá advertírsele al memorialista que al estar avaluado el bien comercialmente, y si dicho valor no es superado por el contenido en el certificado catastral incrementado en un 50%, deberá allegar junto con aquel un **avalúo comercial que refleje el valor real del bien**, ello con la finalidad de evitar que la parte ejecutada sufra un detrimento patrimonial mayor al producido por la propia ejecución judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

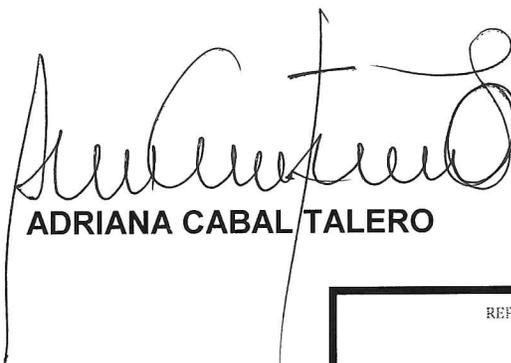
**DISPONE:**

**1.- OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado de avalúo catastral de los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias N° 370-384339 y N° 370-384356, Códigos Catastral B012603520000 y B012603620000 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.

**2º PREVENIR** al memorialista que deberá dar cumplimiento a lo advertido en la parte considerativa de esta providencia, una vez obtenga el cálculo del valor de dichos bienes, teniendo en cuenta el valor dado en el certificado catastral de cada uno de ellos.

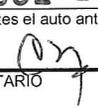
**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 124 de hoy <b>25 JUL 2017</b> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2311

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	RAMÓN HUMBERTO VELASCO
Demandado:	JENNY AMALIA VELASCO
Radicación:	76001-3103-001-2011-00470-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 80 de 1 de febrero de 2017, por medio del cual se resolvió recurso de reposición formulado por el extremo activo y se corrió traslado del avalúo presentado por la parte actora.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que erró el Juzgado al correr traslado de un peritazgo donde se avalúa el inmueble propiamente dicho, desconociendo que lo único secuestrado en el trámite fue la posesión sin título y no el inmueble, considerando que este es un punto nuevo no decidido en el auto recurrido, por lo que estima procedente la interposición del actual.

**PARTE DEMANDANTE**

La parte ejecutante expresa que el presente recurso es improcedente, puesto que no es admisible dar trámite a un recurso formulado contra el auto que resuelve otro recurso, solicitando el rechazo de lo formulado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que no es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto el artículo 318 del C.G.P. estipula que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior...”*, siendo pertinente indicar que cuando se determina que existan puntos no decididos, ello equivale a que se haya omitido pronunciarse sobre una situación planteada en el recurso primigenio, aspecto distinto del que sucede en el actual escenario, donde el recurrente plantea asuntos que no consisten en cuestiones planteadas sobre las que se haya omitido pronunciamiento, por lo que no puede entenderse válida la afirmación del recurrente para entender procedente lo interpuesto.

Igualmente, cabe reseñar que de lo pretendido por el recurrente no se observa el interés por revocar la decisión adoptada sino que se ciñe a relatar aspectos que son propios de otro estadio procesal, como lo es el traslado del avalúo que se ordenó, por lo que evidentemente no procederá esta agencia judicial a pronunciarse sobre lo formulado, rechazando tanto el recurso de reposición como el de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial del extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso alegando la nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2229

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO  
Demandado: STEFFANI LONGAS PLAZA  
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00143-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Indica la memorialista que la solicitud de nulidad incoada se fundamenta en lo expresado en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P., se notificó de forma inadecuada providencia judicial, toda vez que se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, desconociéndose que al no obrar excepciones formuladas por la parte demandada, lo correspondiente era haber proferido auto, y que además de ello, tal sentencia no fue notificada en la forma prevista en la legislación, pues lo correcto era haber notificado la misma mediante edicto, siendo esta notificada por estados, lo que considera un yerro “monumental” que demanda ser corregido para continuar con el proceso en debida forma.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte actora estima que debe ser rechazada la solicitud de nulidad, en razón a que los hechos en los que se funda no se adecuan al supuesto factico de la norma citada, ya que la misma enuncia que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se deja de notificar el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago, situación diferente a la del caso actual, por lo que no se ajusta a lo enunciado y al tenor de lo descrito en el artículo 135 del C.G.P. debe ser rechazado.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero a referirse es que debe atenderse la presente solicitud de nulidad, toda vez que la misma fue presentada dentro de la oportunidad procesal destinada para ello y deviene del directamente afectado conforme los hechos esbozados.

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*.

### **CASO CONCRETO**

Debe advertirse que aunque el apoderado de la parte actora considere que la situación narrada por el petente no se encausa en el supuesto factico descrito en el numeral octavo del artículo 133, ello no es así, ya que en lo expresado por él se está obviando el segundo inciso de la norma en cita, donde se determina que igualmente es posible la configuración de una nulidad cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, por lo que no podrá asumirse lo pretendido por el apoderado del extremo pasivo en cuanto al rechazo de la nulidad formulada.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si por haberse rotulado la providencia que se alega indebidamente notificada como “Sentencia”, y ser notificada por estados, se afectó el debido proceso implicando la configuración de una nulidad.

Así las cosas, es pertinente referir que en el curso del proceso, una vez trabada la litis, se concedió el término para que la parte demandada ejerciera el derecho de defensa mediante los mecanismos que la ley prevé, sin que haya formulado excepciones frente lo esbozado en el líbelo genitor, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del C.P.C., norma aplicable en dicha oportunidad, debía proferirse providencia que ordenara seguir adelante la ejecución.

Sin embargo, frente a lo argumentado por la memorialista debe destacarse que en lo planteado por ella se está desconociendo el tránsito de legislación, pues si bien expone que la norma aplicable era el artículo 507 del C.P.C., modificado por la ley 1395 de 2010, que fue la que determinó que ante la carencia de formulación de excepciones correspondería emitir auto que ordenara seguir adelante la ejecución, está omitiendo que la ley 1395 de 2010 entró en **vigencia gradual** el 1 de enero de 2014, dependiendo tal gradualidad del estado en que se encontrara cada proceso.

Conforme lo dicho, el presente asunto no era susceptible de aplicar lo previsto en la modificación prevista en la ley 1395 de 2010, sino que la norma pertinente era lo estipulado en el artículo 507 Código de Procedimiento Civil, norma que determinaba que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. La sentencia se notificará por estado y contra ella no procede recurso de apelación.”.

En ese orden de ideas, lo desplegado por el despacho en su momento cognoscente del asunto se adecuó al régimen legal aplicable, por lo que no puede pregonarse que haya existido afectación a las garantías procesales.

De igual forma, cabe resaltar que la parte estando notificada no recurrió la providencia en cuestión haciendo reparos frente lo que ahora alega, además de que lo esgrimido, de ser el caso, podría entenderse saneado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., pues de existir un vicio en lo expuesto, tal acto cumplió su finalidad sin afectar el derecho de defensa, en razón a que el lapso para actuar al respecto no se intervino.

Como quiera que no se corrobora que exista afectación al debido proceso, se negará lo incoado por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2352**

Radicación: 001-2012-00143-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: JOSE MANUEL ROMO LOZANO  
Demandado: JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ Y OTROS

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 16 de agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. No. 370-95657, de propiedad de las demandadas LUZ ADRIANA GUZMAN JIMENEZ y STEFFANI LONGAS PLAZAS, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$233'221.147,404 que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectuó las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 106 de hoy 12 5 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 18 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2299

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDUIN FERNANDO OBREGON TORRES  
Demandado: GUSTAVO NARVAEZ Y AURA PANTOJA  
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00176-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de julio de 2015, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**3°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4°.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

5°.- Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>26</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2180

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DARSALUD Y BIENESTAR LTDA  
Demandado: CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION  
RECUPERAR  
Radicación: 76001-3103-001-2012-00404-00

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial, solicita se aclare el oficio N°3045 del 30 de junio de 2016 dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de dejar sin efecto el oficio N°1032 del 11 de abril de 2013.

De la revisión del expediente, se observa que el oficio N°1032 del 11 de abril de 2013, el cual comunicó la medida de embargo del establecimiento de comercio, fue dejado sin efecto por el oficio N° 1961 del 09 de julio de 2013, en el que se ordenó el desembargo del mismo. De su lado, la cámara de comercio en su oficio devolutivo, hizo referencia a lo mencionado, por lo que devolvió el oficio 1032 y procedió a inscribir la medida de embargo de remanentes a disposición del Juzgado Catorce Civil del Circuito.

Es menester aclarar que el oficio que comunicó la medida de desembargo de los remanentes, fue dejada sin efecto con el auto N°949 del 30 de junio de 2016, la cual no fue acatada por la Cámara de Comercio, pues, tal como se mencionó dicha entidad inscribió el embargo, mas no el desembargo de los remanentes.

En ese orden de ideas, se procederá a efectuar la corrección del oficio N°3045 del 30 de junio de 2016, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, adicionando lo expuesto en la parte considerativa del auto N°949 del 30 de junio de 2016, que en lo pertinente dispuso *“...se tiene que el presente asunto se terminó, y se dejó a disposición del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, sin tenerse en cuenta el oficio N° 1552/2013-00072 del 4 de junio de 2013 proveniente de dicho juzgado, por medio del cual informaban la cancelación de la medida de embargo de remanentes, mismo que fuera radicado el día 1 de abril de 2016 (fl162), en consecuencia, al haberse incurrido en una actuación ilegal, la misma se dejará sin efecto y en su defecto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas...”*, disponiendo la reproducción del oficio suprimiendo lo indicado en el inciso segundo del mismo. (Subrayado fuera de texto original).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda hacer la corrección del oficio N°3045 del 30 de junio de 2016 dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto.

**NOTIFIQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>12.º</u> de hoy <u>125 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2305**

Radicación : 002-2011-00266-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : JOSE GARCIA CORREA  
Demandado : MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ  
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención al oficio No.1353 de fecha 13 de marzo de 2017allegado por la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería, se agregara a los autos para que conste, instando a la profesional del derecho para que se abstenga de hacer peticiones en el presente asunto, toda vez, que si bien es cierto es apoderada del conjunto Carrillón quien tiene embargado el crédito en el presente proceso, ello no la faculta para intervenir en el mismo, solo en las especificas actuaciones consagradas en el inciso2o del artículo 466 del C.G.P.

Ahora bien de la revisión del expediente, se tiene que el nombramiento del cargo de secuestre no pudo ser notificado, según constancia de la empresa de mensajería que antecede, por lo que esta instancia procederá a relevarlo, para en su lugar designar a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

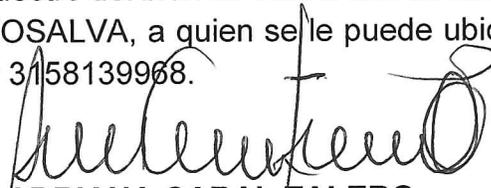
**1º.- AGREGAR** a los autos el oficio No. 1353 del 13 de marzo de 2017, para que obre y conste.

**2º.- INSTAR** a la abogada ANA ELIZABETH SANCHEZ, para que de ahora en adelante se abstenga de hacer peticiones en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3º.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-4798 a EDWAR HELI RAMOS CARABALI, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4º.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-4798 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 31158139968.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 06 de hoy 25 JUL 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial solicitando la remisión del proceso al Juzgado que decretó el inicio de la solicitud de reorganización empresarial. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2302

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BBVA COLOMBIA  
Demandado: IVAN SERNA MONTOYA  
Radicación: 76001-3103-003-2011-00190-00

Se allega escrito informando que mediante providencia que se adjunta, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, decretó el inicio del trámite de Reorganización Empresarial del demandado IVAN SERNA MONTOYA.

Así las cosas, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, disponiéndose que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, continúen vigentes según lo dispuesto en el artículo 54 de la mencionada ley, y además, se ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

Cabe señalar, que no se han tramitado actuaciones posteriores al inicio del trámite de reorganización, por lo que no habrá lugar a la declaratoria de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de IVAN SERNA MONTOYA, atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

**2°.- TENER** vigentes las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, a fin de **DEJAR** a disposición de Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali las mismas. Líbrense los oficios correspondientes.

**3°.- ORDENAR** la remisión del presente proceso al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

**4°.-ABSTENERSE** de decretar la declaratoria de nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <b>25 JUL 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

yamm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2157

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: HARBEY MAZORRA JIMENEZ  
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00311-00

De la revisión del expediente y en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita sea corregido el auto de sustanciación No. 0224 de febrero 08 de 2017, que dispone oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. No. 370-232515, toda vez, que lo solicitado fue oficiar a la Oficina de Catastro del municipio de Vijes- (Valle).

Se observa, que por error involuntario de este despacho se ofició a la entidad municipal equivocada, configurando un error puramente aritmético, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de Código General del Proceso, y por petición del apoderado judicial de la parte actora, este despacho realizara la corrección del auto No. 0224, y oficiara a la oficina de catastro del municipio de Vijes (Valle), para que expida el certificado solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- CORREGIR** el auto 0224 de febrero 08 de 2017, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio a la Oficina de catastro del municipio de Vijes (Valle), a fin de que expida a costas de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. No. 370- 232515.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

JFV

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <b>25 JUL 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2286

Radicación : 006-2002-00115-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MARCO TULIO OLARTE cesionario  
Demandado : HECTOR FERNANDO HOLGUIN BECERRA  
Y OTRA  
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EL cesionario MARCO TULIO OLARTE, a través del escrito de fecha 23 de junio de 2017, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la señora LUZ AIDEE NAVIA CALVACHE.

En ese orden, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

Encontrándose ajustada a la ley la cesión de derechos conforme al artículo 1959 del Código Civil y subsiguientes, habrá de despacharse favorablemente.

De otro lado, se allegan al expediente el oficio No. 2902 del 22 de junio de 2017 dirigido al secuestre designado señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, oficio que fue devuelto por la causal dirección desconocida; y memorial de aceptación cargo de secuestre por parte de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, los cuales se agregaran a los autos, este último sin consideración alguna, toda vez, que el despacho no ha designado a esa sociedad como secuestre en el presente asunto.

### DISPONE:

**1°.- ACEPTAR** la cesión de derechos del crédito que hace el señor MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ a favor de la señora LUZ AIDEE NAVIA CALVACHE

**2°.- TÉNGASE** a la señora LUZ AIDEE NAVIA CALVACHE, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**3°.- RECONOCER** personería al Dr. MARCO TULIO OLARTE NARVAEZ, para actuar como apoderado judicial de la nueva parte demandante, en la forma y términos del poder conferido principalmente.

4º.- **AGREGAR** a los autos el oficio No. 2902 del 22 de junio de 2017, para que obre y conste.

5º.- **AGREGAR** a los autos sin consideración alguna, el memorial presentado por la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, en calidad de secuestre, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2266**

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: EUDOXIO CAMPAZ  
Radicación: 76001-3103-007-2011-00446-00

El representante legal del Banco Davivienda, reconocido como tal en el certificado de la Cámara de Comercio, confiere poder especial amplio y suficiente al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, para que represente la parte actora en el proceso de la referencia.

De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO en los términos del poder conferido.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita librar despacho comisorio a la entidad competente Alcaldía de Santiago de Cali, toda vez que la entidad comisionada Secretaria de Gobierno ya no está facultada para llevar a cabo la naturaleza del asunto, por lo tanto, la petición se despachara favorablemente disponiendo se inserte que la dependencia para llevar a cabo la comisión es la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.

En mérito de los expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1.- RECONOCER** personería al abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con C.C No. 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato conferido.

**2.- INSERTAR** al Despacho Comisorio N° 036, que la entidad que debe realizar la diligencia encomendada es la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI. Por Secretaria librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2265**

Radicación : 007-2013-00145-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado : ANA CECILIA GALINDO CASABUENAS  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

La SOCIEDAD SISTEMCOBRO S.A.S. a través de su apoderada general, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a la sociedad TRUST & SERVICES S.A.S.

Examinado el expediente se observa que el titular actual del crédito es BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A..

Aunado a lo anterior, al presente proceso se le decretó la terminación anormal por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por la SOCIEDAD SISTEMCOBRO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>05</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2310**

Radicación: 009-2011-00393-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INFITULUA  
Demandado: SOCIEDAD DISCRECOR S.A.

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito de trámite de solicitud de exclusión de los bienes de propiedad del demandado DISCRECOR identificado con las M.I. 370-228871 y 370-232376, el cual se agregará a los autos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

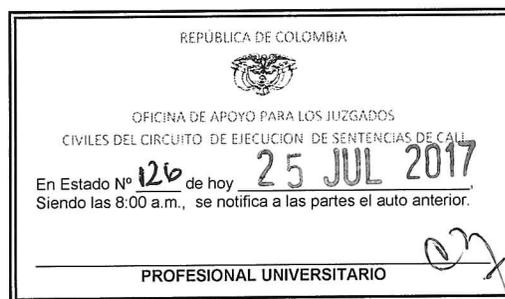
**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

Evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2293**

Radicación : 011-2011-00049-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LUIS ENRIQUE CRUZGOMEZ  
Demandado : JAIME CARDENAS GILY OTRA  
Juzgado de origen : 011 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega memorial en el cual solicita oficiar a la SIJIN, para que se sirva informar las razones por las cuales no dio información acerca del decomiso del vehículo de placa CWQ-387, el cual según acta de inventario aportada por INVERSIONES BODEGA LA 21, el vehículo fue inmovilizado el 17 de julio de 2011.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OFICIAR** a la SIJIN, a fin de que se sirva informar con destino a este proceso, las razones por las cuales no informó acerca del decomiso del vehículo de placa CWQ-387, clase automóvil, marca Kia, modelo 2009, color naranja de servicio particular, ocurrido el 7 de julio de 2011, según acta de inventario aportada por Inversiones Bodega la 21.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 126 de hoy **25 JUL 2017**

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que estando el proceso para diligencia de remate se allegó solicitud de terminación por pago, además de que tampoco se arribó la constancia de publicación de aviso de remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2292

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: FONAVIEMCALI  
Demandado: JOSE FERNANDO OROZCO OSORIO  
Radicación: 76001-3103-014-2012-00088-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a pesar de que la solicitud de terminación presentada reúne los requisitos para acceder a ella, debe referirse a la parte actora que no puede obviar que el presente asunto ostenta embargo de remanentes, por lo que al decretarse la terminación del presente, las medidas cautelares decretadas quedarían a disposición del acreedor remanente.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la obligación que aquí se ejecuta se encuentra garantizado con hipoteca, previo a resolverse la solicitud de terminación del proceso, requerirá el Despacho a la parte actora para que manifieste si conserva interés en culminar con el proceso, dejando las medidas cautelares a disposición del acreedor de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que manifieste si conserva interés en culminar con el proceso, conociendo que como efecto de ello, las medidas cautelares decretadas quedarán a disposición del acreedor de remanentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <b>25 JUL 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de julio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender solicitud nulidad. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2288

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: REPRESENTACIONES TURISTICAS SERVITOURS S.A.S.  
Demandado: AKARGO S.A.  
Radicación: 76001-31-03-015-2011-00150-00

El Dr. Carlos Gustavo Ángel Villanueva allega memorial indicando que renuncia al poder a él conferido, por lo que, un vez verificado que se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

De otro lado, la parte demandada otorga poder a profesional del derecho, por lo que se le reconocerá personería para que actúe en el presente proceso.

La referida apoderada del extremo pasivo presenta solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la inconformidad planteada por la memorialista se ciñe en lo relativo a los avalúos de los bienes embargados en el actual proceso, obviando que referente a ello el despacho se pronunció en auto No. 2633 de 11 de octubre de 2016, sin que a la fecha se haya acatado lo ordenado, por lo que se reiterará el requerimiento a las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la parte actora, presentada por el Dr. Carlos Gustavo Ángel Villanueva, identificado con C.C. 94.492.051 de Cali (V.) y T.P. 121.880 del C.S. de la J.

2°.- **RECONOCER** personería a la Dra. ANA CRISTINA ORTIZ MONTOYA, identificada con C.C. 39.177.962 de Medellín (A.) y T.P. 177.432 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada.

3°.-**RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, conforme lo anotado en precedencia.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que acaten lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 2633 de 11 de octubre de 2016.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>126</u> de hoy <u>25 JUL 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2294**

Radicación : 015-2011-00327-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.,  
Demandado : MARTHA CECILIA ARBOLEDA  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención a los escritos allegados entre ellos el presentado por el señor HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, el despacho observa, que el mismo ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevarlo.

En cuanto al memorial aportado por la señora ALEXANDRA PATRICIA MADROÑERO JOAQUI, arrendataria bien inmueble embargado, mediante el cual aporta constancia de pago cánones de arrendamiento por valor de \$ 17.000.000,00 este despacho lo agregara al expediente y lo pondrá en conocimiento de las partes.

Por último el apoderado de la parte actora, allega liquidación de crédito actualizada, a la cual se le correrá traslado por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

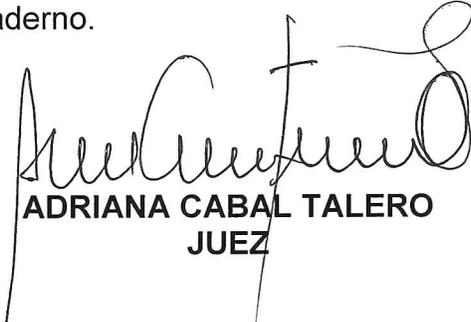
**1°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-498737 a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-498737 a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, a quien se le puede ubicar en la CALLE 18 A No. 55-10 -M-350, Celular 3158139968.

**3°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por la señora ALEXANDRA PATRICIA MADROÑERO, para que sea tenido en cuenta dentro del presente proceso y póngase en conocimiento de las partes.

**4.-** Por Secretaría dispóngase a correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 411 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 126 de hoy 25 JUL 2017.  
Siendo las 8:00 a. m., se notifica a las partes el auto anterior.

---

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA   
SECRETARIA